

**Recurso 80/2020**

**Resolución 196/2020**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA  
JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 4 de Junio de 2020.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **GLOBALIA CORPORATE TRAVEL, S.L.U.** contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Roquetas de Mar, de 6 de febrero de 2020, por la que se acuerda la renuncia a la celebración del contrato denominado “Servicio de agencia de viajes para la gestión de los desplazamientos y estancias de los miembros de los órganos de gobierno del Ayuntamiento de Roquetas de Mar, personal eventual y trabajadores municipales” (Expte. 57/19), convocado por el citado Ayuntamiento de Roquetas de Mar (Almería) este Tribunal, en sesión celebrada en el día de la fecha, ha dictado la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** En fecha 22 de noviembre de 2019, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato citado en el encabezamiento de esta resolución.

El valor estimado del contrato asciende a la cantidad de 129.600 euros y entre las empresas que presentaron sus proposiciones en el procedimiento se encontraba la ahora recurrente.

**SEGUNDO.** A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

**TERCERO.** Con fecha 06/02/2020 la Junta de Gobierno acuerda, a propuesta del órgano de asistencia municipal, la Mesa, lo siguiente:

*“1º.- La renuncia a la celebración del contrato de servicio 57/19.- Servicio de agencia de viajes para la gestión de los desplazamientos y estancias de los miembros de los órganos de gobierno del Ayuntamiento de Roquetas de Mar, personal eventual y trabajadores municipales, por las razones indicadas en la presente Acta.*

*2º.- La publicación de la presente acta en la Plataforma de Contratación del Sector Público, a los efectos indicados.*

*3º.- Promover una nueva licitación, adecuando los criterios de adjudicación a las especificaciones planteadas conforme a la legislación vigente, y por tanto a las necesidades objeto del presente contrato.”*

Con fecha 11 de febrero de 2020, se publica en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público la citada resolución.

**CUARTO.** Con fecha 27 de febrero de 2020, tuvo entrada en el registro de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad GLOBALIA CORPORATE TRAVEL, S.L.U. contra el mencionado acuerdo de 6 de febrero de 2020.

**QUINTO.** Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal, de 27 de febrero de 2020, se da traslado al órgano de contratación del recurso y se le requiere el preceptivo informe sobre el mismo, el expediente de contratación, así como el listado de licitadores en el procedimiento con los datos necesarios a efectos de notificaciones. La documentación solicitada tiene entrada en el Registro Electrónico General de la Junta de Andalucía con fecha 3 y 4 de marzo de 2020.



**SEXTO.** La disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, suspendió desde dicho día la tramitación del presente recurso. La disposición adicional octava del Real Decreto-ley 17/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueban medidas de apoyo al sector cultural y de carácter tributario para hacer frente al impacto económico y social del COVID-2019 ha acordado el levantamiento de la suspensión desde el día 7 de mayo, fecha de su entrada en vigor, de los términos e interrupción de los plazos de los procedimientos de contratación promovidos por entidades pertenecientes al Sector Público, siempre y cuando su tramitación se realice por medios electrónicos, extendiendo dicha medida a los recursos especiales. Habiéndose tramitado el presente procedimiento de licitación por medios electrónicos, tal como consta en el expediente remitido, la citada disposición ha levantado la suspensión de la tramitación del presente recurso especial.

**SÉPTIMO.** Mediante escrito de 14 de mayo de 2020, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a las entidades licitadoras, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones, que presentó la entidad VIAJES ALCAZABA,S.A. en plazo.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

En el supuesto examinado, el Ayuntamiento de Roquetas de Mar, ha enviado el escrito de recurso, el expediente de contratación, el listado de licitadores y el informe sobre el recurso; por tanto, aun cuando no ha manifestado expresamente que carezca de órgano propio para resolver el recurso, la remisión de la documentación relativa al mismo indicando que éste es enviado para su resolución, pone de manifiesto que no dispone de aquel, y ello determina que corresponda a este Tribunal la resolución del recurso, de conformidad con lo estipulado en el artículo 10.3 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, en su redacción dada por el Decreto 120/2014, de 1 de agosto: «*En caso de que las entidades locales y los*



*poderes adjudicadores vinculados a las mismas no hayan optado por la posibilidad descrita en los apartados anteriores, el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía será el competente para resolver los recursos, reclamaciones y cuestiones de nulidad respecto a los actos de dichas entidades.».*

**SEGUNDO.** Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

**TERCERO.** Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los supuestos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la LCSP.

El contrato objeto de licitación es un contrato de servicios cuyo valor estimado asciende a 129.600 euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que se encuentra incluido en lo preceptuado en el apartado 1, letra a), del artículo 44 de la LCSP.

El acto formalmente impugnado es la renuncia, si bien, como más adelante se analizará, intrínsecamente corresponde a un desistimiento. En cualquier caso, cualquiera de ellos es susceptible de recurso especial, al amparo del apartado 2.c) del artículo 44 de la LCSP, como actos finalizadores del procedimiento, asimilables a la adjudicación a estos exclusivos efectos.

La posibilidad de control a través del recurso especial de los actos de desistimiento y renuncia antes de la formalización del contrato precontractual de los órganos de contratación ha sido reconocida expresamente por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, al afirmar sobre esta cuestión la Sentencia de 18 de junio de 2002, asunto Hospital Ingenieure, apartado 48, 50 y 51 (criterio confirmado por la Sentencia de 2 de junio de 2005, asunto Koppensteiner GMBH), lo siguiente:

*«Pues bien, en la medida en que la decisión de la entidad adjudicadora de cancelar una licitación para un contrato público de servicios está sujeta a las normas materiales pertinentes del Derecho comunitario, procede inferir que está asimismo comprendida en el ámbito de aplicación de las normas establecidas en la Directiva 89/665 con el fin de garantizar el cumplimiento de las prescripciones del Derecho comunitario en materia de contratos públicos.*

(...)



*Además, el sistema general de la Directiva 89/665 impone una interpretación de dicho concepto en sentido amplio, por cuanto el artículo 2, apartado 5, de dicha Directiva autoriza a los Estados miembros a establecer que, cuando se reclame una indemnización de daños y perjuicios porque una decisión de la entidad adjudicadora se haya adoptado ilegalmente, la decisión impugnada debe ser previamente anulada.*

*En efecto, admitir que los Estados miembros no están obligados a instaurar procedimientos de recurso de anulación con respecto a los acuerdos por los que se cancela una licitación equivaldría a autorizarles a privar, en ejercicio de la facultad prevista en la disposición mencionada en el apartado anterior, a los licitadores lesionados por tales acuerdos, adoptados con infracción de las normas del Derecho comunitario, de la posibilidad de promover acciones de indemnización de daños y perjuicios».*

El objetivo de esta doctrina es garantizar el efecto útil de la Directiva 89/665. Como se desprende de sus considerandos primero y segundo, la finalidad de esta Directiva es reforzar los actuales mecanismos, tanto en el plano nacional como en el plano europeo, para garantizar la aplicación efectiva de las directivas en materia de adjudicación de los contratos públicos, en particular, en la fase en la que las infracciones aún pueden corregirse y, precisamente para garantizar el respeto de dichas directivas, el artículo 1, apartado 1, de la Directiva 89/665 obliga a los Estados miembros a establecer recursos lo más eficaces y rápidos posible.

**CUARTO.** En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 50.1 c) de la LCSP establece que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:*

*g) En todos los demás casos, el plazo comenzará a contar desde el día siguiente al de la notificación realizada de conformidad con lo dispuesto en la Disposición adicional decimoquinta.”*

En el supuesto analizado, la resolución impugnada ha sido adoptada con fecha 6 de febrero de 2020 y el recurso ha sido presentado en el registro de este Tribunal con fecha 27 de febrero del citado año. Aún cuando no consta en el expediente que obra en este Tribunal la notificación de la resolución recurrida, la interposición del recurso se encuentra en el plazo de 15 días previsto por la LCSP, aunque se compute desde la fecha en que se dictó la citada resolución.



**QUINTO.** Una vez analizado el cumplimiento de los requisitos de admisión del recurso, procede el examen de las cuestiones planteadas.

La entidad recurrente, solicita a este Tribunal en su escrito de recurso, lo siguiente:

*“a) Se declare la nulidad de la Resolución recurrida.*

*b) Se acuerde emplazar al órgano de contratación para que continúe la tramitación del Expediente de Licitación nº 57/19 para el “Servicio de Agencia de Viajes para la Gestión de los Desplazamientos y Estancias de los Miembros de los Órganos de Gobierno del Ayuntamiento de Roquetas de Mar, Personal Eventual y Trabajadores Municipales” hasta la efectiva adjudicación al licitante que, con mejor oferta, cumpla con el contenido de los Pliegos que rigen la contratación y el resto de los requisitos legalmente previstos.”*

La recurrente alega que la resolución recurrida no es conforme a derecho por infringir los apartados 3 y 4 del artículo 152 de la LCSP, siendo la renuncia de la administración un remedio excepcional sólo cuando razones de interés público lo aconsejen y con una justificación rigurosa.

Respecto al supuesto que nos ocupa, considera que *“no existen motivos suficientes, ya que no se trata de que los Pliegos contengan contradicciones insalvables, como afirma la Propuesta de Renuncia, los Pliegos son meridianamente claros, lo único que ha sucedido es que el licitador que ha obtenido mayor puntuación ha incurrido en error en su oferta, desconocemos si voluntario o involuntario, pues cuando se solicita explicación del descuento ofertado “EN FACTURA SOBRE TRANSPORTE”, alega que dicho descuento se aplicaría sobre un concepto que no existe en los Pliegos (lo que denomina “GASTOS DE GESTION”), ya que entendemos que sería muy complicado justificar un descuento del 70% sobre EL PRECIO DEL SERVICIO DE TRANSPORTE, pero la consecuencia legal nunca debería haber sido que se archive ese procedimiento de licitación por renuncia del órgano administrativo, como ha sucedido en este caso, sino que se valore la oferta más ventajosa de acuerdo con el contenido de los Pliegos, se adjudique y se requiera al licitador para que aporte la documentación pertinente.”*

Por el contrario, sostiene que *“la renuncia acordada implica concederle una nueva oportunidad para presentar una oferta correcta, lo que infringe directamente el principio de igualdad, consagrado constitucionalmente, en perjuicio de otros competidores.”*

Al mismo tiempo , considera que *“una vez que han sido abiertos los sobres y, por tanto, hecho públicas las ofertas de los diversos licitantes, lo que en el futuro se va a traducir en infracción del principio de igualdad y de libre*



*competencia, ya que futuros competidores ya conocen la oferta realizada por mi mandante y el resto de agencias de viajes optantes al contrato que nos ocupa, y, sin duda, parten con esa ventaja competitiva para formular su oferta.”*

Por su parte, el órgano de contratación en su escrito de informe al recurso, aunque no realiza una solicitud expresa a este Tribunal, sobre la procedencia de la estimación o desestimación del recurso especial, considera que *“se produce una confusión entre los distintos porcentajes a ofertar y su aplicación, haciendo imprescindible replantear los criterios de adjudicación de una forma clara que permita adecuar las ofertas de los licitadores a la legislación sectorial vigente, y obtener con ello un precio cierto a los servicios prestados, algo que en la licitación desistida no resultaba posible conforme a los criterios de adjudicación establecidos.”*

Por otro lado la entidad interesada en su escrito de alegaciones afirma que *“no hay contradicción ni error en la oferta económica de VIAJES ALCAZABA S.A. y así lo interpretó la Mesa de Contratación en el Acta de Valoración de 22 de enero de 2020 (ver Documento nº 2), por lo que, de anularse la renuncia del Ayuntamiento a contratar este servicio, claramente la adjudicataria seguiría siendo VIAJES ALCAZABA S.A. y no la recurrente”;* y que *“Pese a que el interés de esta parte sería claramente la anulación de la Renuncia del Ayuntamiento de Roquetas de Mar a la contratación de estos servicios de agencia de viajes, sin embargo hay que reconocer que en los Criterios de adjudicación definidos en el PCAP para la valoración de las ofertas económicas existen contradicciones que dan lugar a confusión de los licitadores.”*

**SEXTO.** Expuestas las alegaciones de las partes en el anterior fundamento jurídico, procede su examen.

Para ello, es de suma relevancia tener presente la regulación que contiene el PCAP de esta licitación respecto a los criterios de adjudicación. En el apartado N) del Cuadro Anexo de Características, se determinan como sigue:

*“N) Criterios de valoración de las ofertas.*

*La adjudicación recaerá en el licitador que, en conjunto, haga la mejor oferta, mediante la aplicación de criterios de adjudicación, de conformidad con el art. 146 de la LCSP, que se realizará en varias fases y sin perjuicio del derecho del ayuntamiento a declararlo desierto.*

*CUANTIFICABLES MEDIANTE FORMULAS SUJETOS A EVALUACIÓN POSTERIOR a INCLUIR EN SOBRE 3:*

*Puntuación máxima de 100 puntos*

*PRECIO. HASTA UN MÁXIMO DE 100 PUNTOS*



La valoración de la oferta económica se realizará de la siguiente manera:

**A) DESCUENTOS SOBRE SERVICIOS EN FACTURA (MÁXIMO 70 PUNTOS)**

- 1.- Descuento (en %) en factura sobre transporte (aéreo, marítimo o terrestre) de 0 a 25 puntos

Recibirá la máxima puntuación la oferta que presente el mayor porcentaje de descuento, el resto se distribuirá de forma directamente proporcional.

$Puntuación\ oferta\ que\ se\ valora = 25 \times (\% \text{ de la oferta que se valora} / \% \text{ de la oferta más ventajosa})$

- 2.- Descuento (en %) en factura sobre alojamiento de 0 a 35 puntos

Recibirá la máxima puntuación la oferta que presente el mayor porcentaje de descuento, el resto se distribuirá de forma directamente proporcional.

$Puntuación\ oferta\ que\ se\ valora = 35 \times (\% \text{ de la oferta que se valora} / \% \text{ de la oferta más ventajosa})$

- 3.- Descuento (en %) en factura sobre alquiler de vehículos de 0 a 10 puntos

Recibirá la máxima puntuación la oferta que presente el mayor porcentaje de descuento, el resto se distribuirá de forma directamente proporcional.

$Puntuación\ oferta\ que\ se\ valora = 10 \times (\% \text{ de la oferta que se valora} / \% \text{ de la oferta más ventajosa})$

**B) DESCUENTO SOBRE CARGOS DE EMISIÓN DE BILLETAJE (MÁXIMO 30 PUNTOS)**

Para valorar el descuento sobre los cargos de emisión de billeteaje se considerarán como cargos de referencia los siguientes:

\* Billeteaje aéreo de referencia: Internacional: 30 euros

\* Billeteaje ferroviario de referencia: 4 euros

- 4.- Descuento (en %) en factura sobre cargo billeteaje aéreo internacional de 0 a 20 puntos

Recibirá la máxima puntuación la oferta que presente el mayor porcentaje de descuento, el resto se distribuirá de forma directamente proporcional.

$Puntuación\ oferta\ que\ se\ valora = 20 \times (\% \text{ de la oferta que se valora} / \% \text{ de la oferta más ventajosa})$

- 5.- Descuento (en %) en factura sobre cargo billeteaje de tren de 0 a 10 puntos

Recibirá la máxima puntuación la oferta que presente el mayor porcentaje de descuento, el resto se distribuirá de forma directamente proporcional.

$Puntuación\ oferta\ que\ se\ valora = 10 \times (\% \text{ de la oferta que se valora} / \% \text{ de la oferta más ventajosa})$

\*Criterios para calificar la baja como anormal o desproporcionada:

Se excluirán las ofertas cuyos descuentos sobre cargos de emisión de billeteaje excedan del 100%."

Por otra parte, la actuación de la mesa de contratación queda reflejada en el acta de la sesión celebrada el 4 de febrero, que se transcribe a continuación:



*“Quinto.- Con posterioridad, y toda vez calificada la documentación administrativa requerida en el PCAP y aportada por los licitadores, se procede a la apertura de los sobre nº 3 de la licitación de referencia en acto celebrado el 18 de diciembre de 2019 perteneciente a la Sesión S181219 celebrada por la Mesa de contratación correspondiente a las ofertas sujetas a criterios cuantificables mediante fórmulas de las mercantiles licitadoras.*

*Sexto.- Tras la aplicación del art. 85 del RD 1098/2001 se consideró que la oferta presentada por la mercantil VIAJES ALCAZABA, S.A. - A04025607, contenía valores anormales o desproporcionados en cuanto al descuento en % en factura sobre transporte (aéreo, marítimo o terrestre). En consecuencia, la Mesa de Contratación requirió para que en el plazo de tres (3) días hábiles, a partir del día siguiente de la comunicación electrónica, la citada mercantil justificara razonada y detalladamente el bajo nivel de los precios o de los costes. Presentada la justificación por el licitador en fecha 7 de enero de 2.020, se informa favorablemente, por la técnico municipal María José Rodríguez González, la viabilidad económica de la oferta en fecha 15 de enero de 2.020, concluyendo que la misma está suficientemente justificada. Dicho informe técnico de valoración se hace público en la Plataforma de Contratación del Estado.*

*Séptimo.- Tras la publicación de dicho informe, se plantea a través de la Plataforma por la mercantil GLOBALIA CORPORATE TRAVEL S.L.U. con Cif. B57986846, una cuestión sobre la aplicación de los distintos porcentajes de descuento ofertados por la mercantil responsable de la oferta mejor valorada, a la que se respondió que el porcentaje ofertado sobre servicios en factura aplicado a los cargos de gestión no se aplicará sobre los cargos de emisión de billeteaje. En ningún caso habrá duplicidades puesto que según la oferta mejor valorada el descuento a aplicar sobre cargos de emisión de billeteaje internacional será del 20%, de acuerdo con el segundo criterio de adjudicación establecido en los pliegos. En cualquier caso, los porcentajes ofertados deberán aplicarse en factura de la manera ofertada y se comprobará en cada supuesto el cumplimiento de los mismos, puesto que no hacerlo sería un incumplimiento de la oferta realizada.*

*Octavo.- Sin embargo, analizadas estas circunstancias por la Mesa de Contratación, se aprecian algunas contradicciones insalvables. Al haberse establecido como criterio de adjudicación descuentos sobre servicios en factura que conforme a la legislación vigente no son comisionables, valorando como otro criterio distinto un descuento sobre cargos de emisión de billeteaje, y concretando además este último sólo en el billeteaje aéreo internacional y de tren, se produce una confusión entre los distintos porcentajes a ofertar y su aplicación, haciendo imprescindible replantear los criterios de adjudicación de una forma clara que permita adecuar las ofertas de los licitadores a la legislación sectorial vigente, y obtener con ello un precio cierto a los servicios prestados, algo que en la licitación actual no resulta posible conforme a los criterios de adjudicación establecidos.*



*A la vista de los antecedentes, la mesa de contratación plantea la posibilidad de renunciar a la celebración del presente procedimiento de adjudicación de contrato de servicio tras comprobar que sería necesario reformular los criterios de adjudicación, alterando sustancialmente las condiciones inicialmente definidas, y por tanto sería necesario redefinir los pliegos de condiciones rectores del procedimiento en base a las cuestiones planteadas, adecuando en consecuencia los criterios de adjudicación del contrato.”*

Así, a propuesta de la mesa de contratación, el 6 de febrero, la Junta de Gobierno del Ayuntamiento, adopta el siguiente acuerdo:

*“1º.- Aprobar la renuncia a la celebración del contrato de servicio 57/19.- Servicio de agencia de viajes para la gestión de los desplazamientos y estancias de los miembros de los órganos de gobierno del Ayuntamiento de Roquetas de Mar, personal eventual y trabajadores municipales, por las razones indicadas en la presente Acta.*

*2º.- Autorizar la publicación del ACTA y el acuerdo adoptado, en la Plataforma de Contratación del Sector Público a los efectos indicados en la misma.*

*3º.- Promover una nueva licitación, adecuando los criterios de adjudicación en los nuevos pliegos a las especificaciones planteadas conforme a la legislación vigente, y por tanto a las necesidades objeto del presente contrato.”*

Así las cosas, procede analizar la primera de las alegaciones que realiza la recurrente en cuanto a que el acuerdo recurrido incumple los apartados 3 y 4 de artículo 152 de la LCSP. Para clarificar la cuestión resulta necesario acudir en primer lugar a la regulación contenida en ellos:

*“Artículo 152. Decisión de no adjudicar o celebrar el contrato y desistimiento del procedimiento de adjudicación por la Administración.*

*(...)*

*3. Solo podrá adoptarse la decisión de no adjudicar o celebrar el contrato por razones de interés público debidamente justificadas en el expediente. En este caso, no podrá promoverse una nueva licitación de su objeto en tanto subsistan las razones alegadas para fundamentar la decisión.*

*4. El desistimiento del procedimiento deberá estar fundado en una infracción no subsanable de las normas de preparación del contrato o de las reguladoras del procedimiento de adjudicación, debiendo justificarse en el expediente la concurrencia de la causa. El desistimiento no impedirá la iniciación inmediata de un procedimiento de licitación.”*



Como ya se refleja en el epígrafe del citado artículo, en el mismo se contiene la regulación de dos instituciones distintas, la decisión de no adjudicar o celebrar el contrato, y el desistimiento del procedimiento de adjudicación.

Así, lo sostiene este Tribunal en su Resolución 406/2019, de 28 de noviembre:

*“El precepto legal recoge dos instituciones distintas, la decisión de no adjudicar o celebrar el contrato -antes denominada renuncia- y el desistimiento. La primera supone un cambio en la voluntad de la Administración de contratar la prestación por razones de interés público y, precisamente por su carácter discrecional, el artículo 152.3 de la LCSP introduce como cautela, para evitar fraudes en el procedimiento de adjudicación, la prohibición al órgano de contratación de promover una nueva licitación del objeto del contrato en tanto subsistan las razones alegadas para fundamentar la renuncia. Por el contrario, el desistimiento no es un acto discrecional determinado por el cambio de voluntad de la Administración contratante, sino un acto reglado fundado en causas de legalidad y no de oportunidad. Por ello exige, como señala el apartado 4 del artículo 152 de la LCSP, la concurrencia de una infracción no subsanable de las normas de preparación del contrato o de las reguladoras del procedimiento de adjudicación que haga imposible continuar con la licitación hasta su adjudicación; y por ello el desistimiento, a diferencia de la renuncia, no impide la iniciación inmediata de un nuevo procedimiento de licitación con el mismo objeto.*

*En definitiva, pues, mientras el desistimiento ha de fundarse en razones de legalidad, la renuncia obedece a motivos de interés público o de oportunidad, lo que origina el distinto régimen a la hora de iniciar una nueva licitación.”*

Pues bien, aunque formalmente el citado acuerdo del órgano de contratación, y asimismo los escritos de recurso y de alegaciones se refieran en sus escritos a la decisión recurrida como renuncia del órgano de contratación a la celebración del contrato, este Tribunal considera que sustantivamente se está recurriendo el desistimiento del procedimiento de adjudicación.

En primer lugar, porque el término *“renuncia”* no es el término legal utilizado en el citado artículo 152 de la LCSP para definir ninguna de las dos instituciones que regula. De hecho, la figura legal de la renuncia a la celebración del contrato, que regulaba el artículo 155.3 del derogado Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector público, sería equivalente a la *“decisión de no adjudicar o celebrar el contrato”* regulada en el antes transcrito apartado 3 del artículo 152 de la LCSP.



Y en segundo lugar, porque el acto recurrido reúne los presupuestos legales del desistimiento, recogidos en el apartado 4 del artículo 152 de la LCSP, como veremos.

Así ha de considerarse, puesto que aún no se había realizado la formalización del contrato, se acuerda promover una nueva licitación y las razones aducidas por el órgano de contratación para no seguir adelante con la licitación no son razones de oportunidad, sino de legalidad, en las que se ha de profundizar a continuación.

Una vez aclarado que estamos ante el desistimiento del órgano de contratación, se ha de valorar si éste es procedente o debe ser anulado como solicita la recurrente.

Así las cosas, lo que se discute es si la decisión de desistimiento del procedimiento de adjudicación está fundada en una infracción no subsanable de las normas de preparación del contrato o de las reguladoras del procedimiento de adjudicación y se encuentra justificada en el expediente.

Conviene, por lo tanto, volver sobre la argumentación recogida en el acta de la mesa de contratación de 4 de febrero, que motiva su decisión en la apreciación de algunas contradicciones que considera insalvables en la redacción de los criterios de adjudicación recogidos en el PCAP, pues al *“haberse establecido como criterio de adjudicación descuentos sobre servicios en factura que conforme a la legislación vigente no son comisionables, valorando como otro criterio distinto un descuento sobre cargos de emisión de billeteaje, y concretando además este último sólo en el billeteaje aéreo internacional y de tren, se produce una confusión entre los distintos porcentajes a ofertar y su aplicación, haciendo imprescindible replantear los criterios de adjudicación de una forma clara que permita adecuar las ofertas de los licitadores a la legislación sectorial vigente, y obtener con ello un precio cierto a los servicios prestados, algo que en la licitación actual no resulta posible conforme a los criterios de adjudicación establecidos.”*

En definitiva, este Tribunal considera que en el supuesto que nos ocupa se dan los presupuestos legales para que se produzca el desistimiento del órgano de contratación.

Los argumentos aducidos por la recurrente al considerar que *“los pliegos estaban perfectamente redactados y detallados”* y que no encontró *“ninguna dificultad a la hora de elaborar las ofertas”*, no pueden acogerse. De



hecho, durante la licitación, la recurrente planteó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público la cuestión de *“si el descuento podría aplicarse como rappel, en factura independiente, ya que determinados servicios no permiten modificar por ley el importe del proveedor”*, advirtiendo así lo que finalmente acabó apreciando el órgano de contratación, y que también reconoce en sus alegaciones la adjudicataria, como se ha indicado anteriormente.

Por tanto, el acuerdo recurrido debe considerarse ajustado a derecho, pues la redacción actual de los criterios de adjudicación no son acordes a la legislación sectorial vigente y han sido causa de confusión y de distintas interpretaciones, y es imposible su modificación sin el previo desistimiento.

Por otra parte, es indudable que por ser los pliegos la ley del contrato, cualquier infracción relativa a los mismos, es una infracción de las normas reguladoras del procedimiento de adjudicación, como exige el citado artículo 152.4 de la LCSP, y la redacción actual de los criterios de adjudicación no son acordes a la legislación sectorial vigente y han sido causa de confusión y de distintas interpretaciones, de ahí la necesidad de su reformulación, que es imposible sin el previo desistimiento.

Así las cosas, este Tribunal concluye que las razones en las que debe encontrarse fundamentada la decisión de desistimiento de la que trae causa el presente recurso, son ajustadas a derecho. Por ello, procede desestimar el recurso interpuesto por la entidad GLOBALIA CORPORATE TRAVEL, S.L.U.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

## **ACUERDA**

**PRIMERO.** Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto la entidad por la entidad **GLOBALIA CORPORATE TRAVEL, S.L.U.** contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Roquetas de Mar, de 6 de febrero de 2020, por la que se acuerda la renuncia a la celebración del contrato denominado “Servicio de agencia de viajes para la gestión de los desplazamientos y estancias de los miembros de los órganos de gobierno del Ayuntamiento de Roquetas de Mar, personal eventual y trabajadores municipales” (Expte. 57/19), convocado por el citado Ayuntamiento de Roquetas de Mar (Almería).



**SEGUNDO.** Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

**TERCERO.** Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

